

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”**

**Ley 1128 de 2007**

**SALA ÚNICA**

RADICACIÓN:	157593105002-2010-00035-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GUSTAVO ERNESTO PEDRAZA VARGAS
DEMANDADO:	GABRIEL HERNÁN MONTAÑÉZ Y OTROS
JUZGADO DE ORIGEN:	JUDO. 2º LABORAL DEL CTO. SOGAMOSO
DECISIÓN:	CONFIRMAR
APROBADA	Acta No. 129
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

**ORDINARIO LABORAL-CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES-PRUEBAS-Segunda Instancia**

**Pruebas en Segunda Instancia-**“(...) Fácil resulta concluir la improcedencia del análisis de la prueba allegada en esta instancia, habida cuenta que la misma no se ajusta a los excepcionales casos permitidos por la ley (*no fue pedida, no se decretó en primera instancia*); por ende, resulta irrelevante precisar sobre la misma.”

**Del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales-** La controversia en el caso *sub examine* gira en torno al cumplimiento de un contrato de servicios profesionales, del cual se discute su cumplimiento para efectos del pago de los honorarios que por el desarrollo de este mandato se hayan causado,(...)”

Las partes convinieron **la forma y el tiempo** en que se obtendrá el porcentaje con ello el valor a pagar por concepto de honorarios, pero una vez

obtenido el reintegro, partiendo del mes siguiente a la suscripción de la conciliación o de la sentencia.

**Del trámite pactado e impartido-**No cabe duda que el trámite judicial de naturaleza penal incoado por el demandante y finiquitado por medio de una conciliación, conllevó a que los bienes anteriormente descritos fueran entregados materialmente y en administración a los herederos del causante VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, quedando pendiente la regularización de los títulos para posteriores fechas, también concertadas.”

Aunque el demandante considera que cumplió con el contrato al forzar el acto conciliatorio, lo cierto es, que conforme se dilucido, su alcance iba más allá de esta consideración, y mal puede estimar que los bienes han entrado al haber sucesoral y menos cuando faltaba atender los tramites notariales o en su defecto ejecutar las respectivas conciliaciones, contrario a ello conforme lo reconoce el demandante, no sabe en cabeza de quien se encuentran los bienes, como tampoco si ingresaron al haber sucesoral como lo convino

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO**

***“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”***

***Ley 1128 de 2007***

**SALA ÚNICA**

RADICACIÓN:	157593105002-2010-00035-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GUSTAVO ERNESTO PEDRAZA VARGAS
DEMANDADO:	GABRIEL HERNÁN MONTAÑÉZ Y OTROS
JUZGADO DE ORIGEN:	JUDO. 2º LABORAL DEL CTO. SOGAMOSO
DECISIÓN:	CONFIRMAR
APROBADA	Acta No. 129
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)

**I.- MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 12 de agosto de 2011, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso dentro del proceso Ordinario Laboral que GUSTAVO ERNESTO PEDRAZA VARGAS invocó contra los herederos del señor VICTOR MANUEL MONTAÑÉZ MONROY, señores GABRIEL, GRACIANO, GLORIA YOLANDA, LUZ MARINA, ALONSO y OLGA PÉREZ MONTAÑÉZ, ALCIRA PÉREZ MONTAÑÉZ, WILMAR HERNÁNDO PÉREZ CASTILLO, FERMÍN, GRACIANO, CARLOS, ISABEL y JOSÉ MONTAÑÉZ ITANARE.

**II.- ANTECEDENTES PROCESALES**

En los hechos de la demanda se afirma que el señor GUSTAVO ERNESTO PEDRAZA celebró con los señores GABRIEL HERNÁN MONTAÑÉZ ÁLVAREZ y GLORIA YOLANDA MONTAÑÉZ ÁLVAREZ, en su condición de herederos de VICTOR MANUEL MONTAÑÉZ MONROY, contrato de prestación de servicios profesionales el 14 de diciembre de 2006, con el fin de iniciar acciones judiciales necesarias y recuperar para la masa sucesoral del señor VICTOR MANUEL MONTAÑÉZ MONROY, los bienes de la hijuela de gastos y deudas dados en dación en pago a los abogados ÁLVARO ERNESTO SUAREZ DÍAZ y JAIME ENRÍQUE LAGOS MORA, para ser repartidos entre sus herederos.

Que por lo anterior el demandante inició sus labores profesionales, convocando a los señores ÁLVARO ERNESTO SUAREZ DÍAZ y JAIME ENRÍQUE LAGOS MORA, a quienes luego demandó penalmente, y de lo cual se produjo una conciliación en la ciudad de Bogotá, con conocimiento de sus poderdantes, quienes participaron en ella, en la que los demandados convinieron devolver a los herederos los bienes por ellos recibidos, para el día 12 de junio de 2007 en el lugar y fecha acordado.

Indica que los herederos del causante, conciliaron dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2007-0447, que se adelantó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, pagando con los bienes recuperados en la anterior conciliación al allí demandante ÁLVARO ERNESTO SUAREZ DÍAZ.

Los bienes que se recuperaron para la masa herencial de VICTOR MONTAÑÉZ MONROY y para ser repartidos entre sus herederos fueron:

-. El local No. 1 del edificio ubicado en la Cra. 14 No. 61 A -08 L1, descrito en la escritura de dación de pago No. 3300 del 30 de diciembre de 2006 de la Notaria Tercera de Sogamoso, a favor de JAIME ENRIQUE LAGOS MORA, quien en la conciliación se comprometió a entregar el bien el 6 de junio de 2007 a las 3 p.m (sic) y a suscribir la escritura de devolución del mismo el 12 de junio de 2007 en la Notaria 71 de Bogotá.

-. Un local situado en la cra. 13 No. 56-17 de Bogotá; b) un local comercial ubicado en el edificio Varas Rocha de la cra. 7 No. 24-11 LC104, c) Un local situado en la cra. 7 No. 66-26 LC2 de Bogotá d) un lote de terreno ubicado en la cra. 9 No. 28-82 de Sogamoso, e) Un inmueble del condominio "Villa Sarita II" denominado lote No. 29, ubicado en la Vereda Gotua de Firavitoba, f) Lote No. 31 situado en la vereda Gotua de Firavitoba, h) vehículo Chevrolet Optra de placas BSW218.

De acuerdo a lo convenido los honorarios del demandante equivalen al 15% del valor comercial de los bienes recuperados.

Como no se llegó a ningún acuerdo con los contratantes, los bienes se avaluaron según se estipuló en el contrato, cuyo trabajo pericial que se anexa es del 23 de octubre de 2009, y el avalúo del automóvil Optra, se tomó como referencia la revista motor del diario EL TIEMPO.

Indica que ha requerido a los demandados para el pago de sus honorarios toda vez que la gestión encomendada se materializó el 5 de junio de 2007.

La labor del demandante como abogado en favor de los herederos de VÍCTOR MONTAÑEZ MONROY terminó con la conciliación antes referida, y por su labor le han abonado \$10.000.0000, por concepto de honorarios.

Con base en lo anterior pretende que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el demandante y GABRIEL y GLORIA YOLANDA MONTAÑEZ ALVAREZ, en su condición de herederos del señor VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, suscrito el 14 de diciembre de 2006, y en consecuencia se les condene solidariamente a pagar las obligaciones derivadas de dicho contrato y a los derechos que resulte de fallar ultra y extra petita.

### **III.- ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la demanda por auto del 17 de marzo de 2010 (fl. 166). Los demandados contestaron la demanda en los siguientes términos:

Las señoras LUZ MARINA y GLORIA YOLANDA MONTAÑEZ ÁLVAREZ (fs. 186 a 195) se opusieron a los pedimentos formulados en su contra y sobre sus hechos aceptaron que la señora GLORIA YOLANDA MONTAÑEZ ÁLVAREZ, suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el demandante, mientras que refirió que es parcialmente cierto el contexto de la conciliación, en tanto los señores ÁLVARO ERNESTO SUAREZ y JAIME ENRÍQUE LAGOS MORA, se comprometieron a entregar los bienes que se les había adjudicado en dación en pago, pero que dicha situación no se verificó porque los bienes no han sido entregados, adicionalmente refieren que el acuerdo no recayó sobre la totalidad de los bienes que supuestamente se recuperaron en la conciliación.

A su turno, los señores WILMAR HERNÁNDO, OLGA LUCÍA, ALCIRA y ALONSO PÉREZ MONTAÑEZ (fs. 196-202) y GRACIANO, CARLOS y JOSÉ DOLORES MONTAÑEZ ITANARE e ISABEL MONTAÑEZ DE RIVEROS (fs. 283 – 291), se opusieron a todas y cada una de las pretensiones, señalando que el acuerdo conciliatorio en referencia no se ha cumplido en ninguno de los acápites, así como tampoco se ha recuperado ningún bien de la masa herencia del señor VICTOR MONTAÑEZ, finalmente refieren que no han celebrado contrato alguno con el demandante.

El señor FERMÍN MONTAÑEZ ITANARE (fs. 266 - 275), se opone a los pedimentos formulados en su contra y sobre sus hechos, señala que, nunca celebró contrato de prestación de servicios profesionales con el demandante, refiere que el señor ÁLVARO ERNESTO SUAREZ, efectuó acuerdo con algunos herederos del señor ÁLVARO ERNESTO MONTAÑEZ MONROY, sobre la totalidad de los honorarios adeudados a este último, sin que hasta la fecha se hayan recuperado.

Mediante proveído del 9 de septiembre de 2010 (fl. 313), se tuvo por no contestada la demanda por el demandando GABRIEL HERNÁN MONTAÑEZ ALVAREZ.

#### **IV.- LA SENTENCIA RECURRIDA**

En audiencia del 12 de agosto de 2011, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, profirió sentencia en la cual decidió (fs. 381 - 396), declarar la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales con los demandados GABRIEL HERNÁN MONTAÑEZ y GLORIA MONTAÑEZ ÁLVAREZ, a quienes absolvió de las pretensiones invocadas tras considerar que de acuerdo a los soportes probatorios, la finalidad del contrato de prestación de servicios, era recuperar los bienes dados en pago a los doctores ÁLVARO ERNESTO SUAREZ y JOSÉ RICARDO LAGOS, para que hicieran parte de la sucesión de VÍCTOR MONTAÑEZ MONROY, para repartirlos entre los herederos, situación que no se logró, pues aunque se suscribió un acta de conciliación, en la que los demandados se comprometieron a devolver los bienes dados en pago, ello nunca ocurrió en la realidad, pues lo único que logró recuperar efectivamente fue un carro, que los herederos vendieron, por lo que pagaron como honorarios la suma de \$10.000.000.

En tal sentido, la gestión del demandante no se cumplió a cabalidad, de acuerdo al contrato suscrito con los demandados, por cuanto no se logró el reintegro de los bienes conciliados.

Señala que, como quiera que los honorarios que debían pagar los demandados, corresponde al 15% de \$35.000.000, valor por el cual fue vendido el vehículo CHEVROLET OPTRA recuperado, que correspondería a cinco millones doscientos cincuenta mil pesos (\$5.250.000) es claro que los demandados, superaron ese tope, porque al demandante le fue entregada la suma de \$10.000.000.

## **V.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Inconforme con la anterior decisión el demandante interpuso recurso de apelación, sus argumentos:

Refiere que el juez de instancia confunde el cumplimiento jurídico, que es la confección de las escrituras que se debía realizar el 12 de junio de 2007, con la entrega de los bienes a los herederos, que es la recuperación de los mismos, hecha de la forma que está en el acta, por cuanto ÁLVARO

ERNESTO SUAREZ DÍAZ hizo entrega de los bienes a la suscripción del acta No. 0427 del 5 de junio de 2007 y JAIME ENRIQUE LAGOS MORA, la debió hacer el 6 de junio de 2007.

Señala que, el A quo no valoró los hechos y pruebas de la demanda en su conjunto, como el hecho catorce, que hace referencia a que los demandados dispusieron de los bienes inmuebles que recuperaron en las conciliaciones producidas por denuncia penal que formuló para pagarle al abogado ÁLVARO ERNESTO SUAREZ DIAZ, no obstante se entiende que este si cumplió con la entrega de los bienes de acuerdo con lo pactado en la conciliación celebrada el 5 de junio de 2007, y que los demandados recuperaron los bienes, es decir, que los tenían en posesión, por eso los demandó ejecutivamente, caso contrario no hubieran suscrito el acuerdo de pago de honorarios, documento con base en el cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, decretó la terminación del proceso ejecutivo No. 2007-0447.

Manifiesta que, la gestión encomendada, de acuerdo con el contrato de prestación de servicios profesionales, se cumplió, porque entabló la denuncia, cuyas conciliaciones se derivaron de esta acción penal.

Finalmente indica que de no haberse recuperado los bienes, los demandados habrían impetrado las acciones judiciales del caso para exigir su cumplimiento, las cuales refiere no se comprometió a adelantar, porque no hay clausula en el contrato de prestación de servicios profesionales que señale dicha situación.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Como los presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso, y como no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

### **Cuestión previa**

Encontrándose en término de ejecutoría el auto que fijó fecha para decisión, el demandante mediante escrito radicado el 6 de noviembre del presente año<sup>1</sup> allegó oficio y copia de una serie de escrituras y folios de matrícula inmobiliaria, en el que informa que la nueva documental no se pudo anexar con la demanda y que tienen que ver con el objeto de la litis.

Al respecto, se dirá que el artículo 83 del C. P. del T, y S. S., dispone:

*“Las partes no podrán solicitar del tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*

*Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta”.*

De la lectura de la norma, resulta claro que la situación fáctica que se presenta por el demandante, no se encuentra dentro de los excepcionales casos en que la ley permite el decreto de pruebas en segunda instancia. Amén que, lo argumentado, dista de la realidad procesal de la actuación; pues, las mismas no fueron solicitadas como pruebas en la demanda, por lo tanto no fueron decretadas.

Precisado lo anterior, fácil resulta concluir la improcedencia del análisis de la prueba allegada en esta instancia, habida cuenta que la misma no se ajusta a los excepcionales casos permitidos por la ley (*no fue pedida, no se decretó en primera instancia*); por ende, resulta irrelevante precisar sobre la misma.

### **Problema jurídico**

Según el planteamiento del recurrente, corresponde a la Sala determinar **1)** el alcance convenido en el contrato de prestación de servicios profesionales, **2)** los bienes que procuró recuperar el demandante y **3)** si efectivamente los recuperó.

### **1.- Del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales**

---

<sup>1</sup> Allegado al Despacho el 10 de noviembre.

Previo al análisis que se acometerá en torno al problema jurídico planteado vale la pena aclarar que esta Sala es competencia para conocer de caso en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del CPLSS, además, porque así lo ha ratificado la Corte Constitucional al resolver la posibilidad que tiene los apoderados para hacer valer sus acreencias de origen contractual profesional, bajo este tipo de contratos, pudiendo acudir en principio vía incidental, dentro del mismo proceso que adelante, o en su defecto *“el ex apoderado tiene la posibilidad de acudir ante la justicia laboral, ya que en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 ella conoce de “los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive”.*<sup>2</sup>

Según la Corte Suprema de Justicia, en el ordenamiento legal colombiano, los servicios o trabajos ejecutados por los abogados, prolongados en el tiempo o puntuales, con un resultado tangible o no, se regulan, en primer lugar, por las normas relativas al mandato contenidas en el título XXVIII del libro IV del C.C., y en lo que no contradigan estas, por la regulación del arrendamiento de servicios inmateriales o lo que comúnmente se denomina como “prestación de servicios”.

Bajo el anterior criterio, el legislador ha permitido que con cierto grado de regulación, las partes contractuales dentro de un negocio jurídico como el que nos convoca, en ejercicio de su autonomía privada de la voluntad, los litigantes como apoderados, fijen con precisión los alcances de lo convenido con sus clientes, contrato que suscrito por las partes, se erige como ley para las mismas y por tanto los obliga a la luz de lo convenido.

Aclarado lo anterior y bajo el entendido que la controversia en el caso *sub examine* gira en torno al cumplimiento de un contrato de servicios profesionales, del cual se discute su cumplimiento para efectos del pago de los honorarios que por el desarrollo de este mandato se hayan causado, a fin de resolver la controversia, la Sala se remite a la documental que lo contiene

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia T-1214 de 2003.

y que como prueba no discutida, fue aportada legalmente (fs. 12), dando aplicación al artículo 1618 del Código Civil, valga decir, que para interpretar un contrato es necesario conocer cuál era la intención de los contratantes, más allá del literal de las manifestaciones efectuadas en el contrato.

Lo primero que se advierte de esta prueba, es que este contrato fue suscrito por el señor GUSTAVO ERNESTO PEDRAZA VARGAS, en su calidad de abogado y los señores GABRIEL HERNÁN MONTAÑEZ y GLORIA YOLANDA MONTAÑEZ ÁLVAREZ, en el que convinieron:

Que el abogado se compromete a *“hacer los requerimientos judiciales y extrajudiciales, a conciliar judicial y extrajudicialmente y a iniciar las acciones civiles, penales, administrativas, policivas contra ORLANDO PEREZ MONTAÑEZ y los abogados ALVARO ERNESTO SUAREZ DIAZ y JOSÉ RICARDO LAGOS MORA y quienes resultaren comprometidos **tendientes a recuperar para la masa sucesoral del causante** VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY y para ser distribuidos entre todos sus herederos, los bienes que integraron la hijuela de deudas y gastos, especificados en el trámite sucesoral que se adelantó en la Notaría 18 de Bogotá D.C., según escritura pública No. 6183 del 03 de noviembre de 2006 y que le fueron adjudicados en dación de pago al abogado ALVARO ERNESTO SUAREZ DIAZ, mediante escritura No. 2787 del 15 de noviembre de la Notaria Tercera de Sogamoso.”* (negrilla fuera de texto)

En la cláusula tercera se pactó *“Los honorarios que los CONTRATANTES pagaran al ABOGADO serán el 15% del valor comercial de los bienes recuperados, si fuere mediante **conciliación extrajudicial**, del 20% del valor comercial de los bienes recuperados, **si es por conciliación derivada de alguna de las acciones objeto de este contrato**, y del 25% del valor comercial de los bienes recuperados, si es por demanda fundada en la conciliación, o **por sentencia judicial que ponga fin al proceso que ordene reintegrar los bienes al acervo sucesoral.**”* (negrilla fuera de texto).

Según lo resaltado, las partes convinieron que la recuperación de los bienes podía efectuarse por el cumplimiento de trámites judiciales y extrajudiciales, que podían terminar con un acuerdo conciliatorio o una sentencia judicial, pero no precisaron, en la práctica y bajo qué trámite, se debía tener por cumplido que los bienes se han recuperado para la masa sucesoral del causante, dado que el término “recuperar” como fue expuesto, puede conllevar trámites jurídicos o administrativos complejos.

En la cláusula cuarta se concertó que *“una vez obtenido el reintegro de los bienes por alguna de las vías citadas en las cláusulas anteriores, los CONTRATANTES valorarán comercialmente los bienes muebles e inmuebles recuperados, **dentro del mes siguientes a las suscripción de la conciliación, o de la sentencia en firme que ordene la restitución (...)**”*.  
(negrilla fuera de texto)

En este mismo documento, en la cláusula séptima, el abogado se comprometió a iniciar unas acciones judiciales de carácter penal incluido el incidente de indemnización de perjuicios, pero advierten y así lo estipularon, que *“Si no se llegare a ningún acuerdo dentro del proceso penal el ABOGADO se compromete a iniciar las acciones civiles para hacer que los bienes muebles e inmuebles retornen a la masa herencial de VICTOR MONTAÑEZ MONROY, **a ejecutar las conciliaciones**, informar la evolución de los asuntos encomendados, sin garantizar un resultado favorable.”*  
(negrilla fuera de texto).

De la anterior cláusula se puede establecer, como las partes convinieron **la forma y el tiempo** en que se obtendrá el porcentaje con ello el valor a pagar por concepto de honorarios, pero una vez obtenido el reintegro, partiendo del mes siguiente a la suscripción de la conciliación o de la sentencia.

Pero ya con la precisión de la cláusula séptima y revisadas en conjunto, surge la conclusión que el demandante en su labor como abogado fue facultado para tramitar diversas acciones, en particular se comprometió con sus clientes a realizar las gestiones judiciales penales, tendientes a dar cumplimiento al objeto inicial del mandato, y se advirtió que de no llegar a ningún acuerdo dentro del proceso penal, el abogado se comprometía a iniciar las acciones civiles para hacer que los bienes muebles e inmuebles retornaran **a la masa herencial** del causante VICTOR MONTAÑEZ MONROY, **a ejecutar las conciliaciones** e informar la evolución de los asuntos encomendados.

Así, el pacto que precisó sus obligaciones, de resultar malogradas en el trámite penal, lo obligaban igualmente a trasladarlas al campo civil, que incluye en forma puntual **“ejecutar las conciliaciones”**.

Luego, es claro que la recuperación de los bienes por vía judicial o extrajudicial conllevaban a que su entrega se lleve hasta “**la masa sucesoral**” integrándola como un activo y no en camino de serlo, advirtiendo desde ya, que ésta transmisión, según lo acordado, no procedía para cualquier persona con derechos herenciales o no, pues el acuerdo es muy rígido en este punto, no obstante que se entiende que por efectos de administración, una vez realizada la entrega material de los bienes, su tenencia pueda ser otorgada a quienes, los posibles derechohabientes, dispongan.

## **2.- Los bienes en devolución**

Según las actas conciliatorias, los bienes objeto de devolución corresponden a los entregados según la Escritura Pública No 2787 del 15 de noviembre de 2006, de la Notaría Tercera del Circulo de Sogamoso, documento que fue aportado al plenario (fs.16 a 20) donde se individualizan, y también, el acta parcial de conciliación (fl.28), ratifica que uno de esos bienes corresponde al Local No 1 C del edificio de la avenida caracas distinguido con la actual nomenclatura urbano Cra. 14 No 61ª -08 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C1365077 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Igualmente lo hace el documento privado intitulado “ACUERDO DE PAGO HONORARIOS”(FL.148), donde los firmantes pactan pagar a ALVARO SUÁREZ DÍAZ, abogado, la totalidad de los honorarios acordados en la audiencia de conciliación celebrada el día 5 de junio de 2007, en la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS DE BOGOTÁ, constando que el pago se realiza con los siguientes inmuebles; **1**). Local situado en la carrera 13 No 56-17 de la ciudad de Bogotá, que forma parte del edificio Holanda, con cédula catastral No 15 13-18-13 y No de catastro 161318, precisando sus linderos; **2**). Local comercial ubicado en el Edificio Vargas Rocha de Bogotá, en la carrera 7 No 27-11 LC104. No. de catastro 24 7 12 2, precisando también sus linderos; **3**). Local No 2 de la división interna del Edificio Torre Panorama, situado en la carrera 7 no 66-26-LC2 de Bogotá, cédula catastral No 66 6 5 17, mencionándose sus linderos.

Allí se deja constar que los anteriores inmuebles fueron trasferidos como dación en pago por medio de la Escritura Pública No 2787 del 15 de noviembre de 2006, de la Notaría Tercera de Sogamoso, por lo que se acepta y ratifica esta escritura respecto de estos inmuebles, cesando la obligación de realizar la escritura de devolución, quedando pendiente la de firmar la escritura de devolución de los demás inmuebles (Lote de barrio El Recreo en Sogamoso y de los 3 lotes denominados Villa Sarita, aclarando la entrega del vehículo automotor).

En consecuencia, con los anteriores documentos suscritos por las partes aquí en conflicto, se establece cuáles fueron los bienes que entregaron los demandados penalmente y entregados en forma conciliada.

### **3.- Del trámite pactado e impartido.**

No cabe duda que el trámite judicial de naturaleza penal incoado por el demandante y finiquitado por medio de una conciliación, conllevó a que los bienes anteriormente descritos fueran entregados materialmente y en administración a los herederos del causante VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, quedando pendiente la regularización de los títulos para posteriores fechas, también concertadas.

También es cierto que estos, según lo acordado en el contrato de servicios profesionales que motivan este trámite, tenían como destino su incorporación a la masa sucesoral del mencionado causante, que no puede tenerse cumplida con el solo el trámite conciliatorio, pues siendo apenas parte del resultado de la actividad profesional, hasta aquí no han ingresado al punto pactado (masa sucesoral) toda vez que estaba a cargo del profesional del derecho continuar con los demás trámites requeridos para el efecto, entre estos, según la cláusula séptima, de donde si el pacto que precisó sus obligaciones, de resultar malogradas en el trámite penal, lo obligaban igualmente a trasladarlas al campo civil, que incluye en forma puntual “ejecutar las conciliaciones”.

Como se puede ver, las obligaciones no se encuentran cumplidas, como así pretende el demandante que se reconozca, ya que si bien en el acta de

conciliación se convino la posterior ejecución del trámite notarial respecto de bienes a entregar para efectos de perfeccionar el título, en el interrogatorio libre absuelto por el demandante al cuestionarle sobre los bienes que recuperó y en cabeza de quien se encuentran, contestó: *“mi labor terminó con la conciliación donde el abogado SUAREZ DIAZ, se comprometió a devolver los bienes que recibió en dación en pago a los herederos...y no se que (sic) gestión abran (sic) adelantado los herederos de VICTOR MONTAÑEZ y, contra el abogado para la devolución de los bienes”* y finaliza *“no sé en cabeza de quien estén”* (pregunta 3. F. 369).

También se le preguntó al actor por cuenta del despacho, que dijera en forma precisa qué bienes fueron reintegrados a los demandados, y respondió entre otras, *“no me consta si ya fueron reintegrados”*, e insiste el despacho en cuanto a que el interrogado aclare, de acuerdo a las respuestas anteriores, qué bienes fueron recuperados en la práctica o en la realidad, respondiendo *“No me consta de qué bienes se han recuperado, pues el acta de conciliación, presta merito ejecutivo y los herederos una vez obtenida esa conciliación debían o deben iniciar la acción ejecutiva de suscripción de documentos que es un proceso ajeno a mi gestión para que los bienes queden a sus nombres”* (f. 370).

Respecto del proceso penal también se le indagó, informando que *“No se que ha sucedido ....”* (fl.371)

De lo expuesto se concluye que aunque el demandante considera que cumplió con el contrato al forzar el acto conciliatorio, lo cierto es, que conforme se dilucido, su alcance iba más allá de esta consideración, y mal puede estimar que los bienes han entrado al haber sucesoral y menos cuando faltaba atender los tramites notariales o en su defecto ejecutar las respectivas conciliaciones, contrario a ello conforme lo reconoce el demandante, no sabe en cabeza de quien se encuentran los bienes, como tampoco si ingresaron al haber sucesoral como lo convino, olvidando lo acordado en la cláusula séptima del documento base de esta discusión, y con lo que se concluye que no ha dado cumplimiento a la totalidad del contrato. Razones suficientes para que esta Sala confirme la sentencia apelada.

Por los resultados del recurso se condenará en costas a la parte actora, inclúyase como agencias en derecho, el valor de \$644.350.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante, inclúyase como agencias en derecho el valor de \$644.350.

### **NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE DEVUÉLVANSE**

La decisión que precede queda notificada por estrados. No siendo otro el propósito de esta diligencia pública, ella se declara surtida y evacuada. Una vez que fue leída y aprobada la correspondiente acta por quienes en ella tomaron parte.

**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
**Magistrada Ponente**

**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
**Magistrado**

**LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO**

**Magistrada**

**RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS**

**Secretaria**